

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA CIUDADANÍA Y RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-11/2026 y TESIN-REV-09/2026 ACUMULADOS.

PROMOVENTES: IMELDA CASTRO CASTRO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

TERCERÍA INTERESADA: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRATURA PONENTE: ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS SÁENZ ZAMUDIO Y ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ

COLABORÓ: JOSÉ ANTONIO BELTRÁN NÚÑEZ.

Culiacán, Rosales, Sinaloa, a 17 de julio de 2026².

SENTENCIA que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la cual se **CONFIRMA** el Acuerdo IEES/CG016/26, de fecha 4 de junio, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario con número de expediente SE-PSO-002/2026, derivado de la queja promovida en contra de la Senadora Imelda Castro Castro, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

GLOSARIO

Consejo General del IEES/ Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

¹ A través de su representante propietario, Edgardo Burgos Marentes, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

² En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veintiséis salvo precisión en contrario.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley General de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Promovente/actora:	Imelda Castro Castro.
PAN/Partido recurrente/Partido actor:	Partido Acción Nacional.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Sala Superior del TEPJF:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en las demandas y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1.1. Queja. El 7 de abril, el PAN a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEES, presentó queja en contra de la Senadora Imelda Castro Castro, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

1.2. Resolución del IEES. El día 4 de junio, el Consejo General mediante acuerdo IEES/CG016/2026, por una parte, declaró la existencia de la infracción relativa a la promoción personalizada atribuida a la Senadora Imelda Castro Castro y, por otra, declaró la inexistencia de las infracciones relativas al uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de campaña y precampaña.

1.3. Interposición del Juicio de la Ciudadanía. El 11 de junio, Imelda Castro Castro interpuso ante este Tribunal, Juicio de la Ciudadanía, en

contra del acuerdo IEES/CG016/2026 emitido por el Consejo General del IEES.

1.4. Presentación del Recurso de Revisión. En la misma fecha antes mencionada, el PAN, a través de su representante propietario, Edgardo Burgo Marentes, presentó Recurso de Revisión en contra del acuerdo IEES/CG016/2026, emitido por el Consejo General del IEES.

1.5. Radicación. Mediante acuerdo de fecha 16 de junio de 2026, este Órgano Jurisdiccional radicó el expediente del medio de impugnación con clave TESIN-JDP-11/2026; asimismo, en fecha 17 de junio, se radicó el expediente TESIN-REV-09/2026.

1.6. Turno. El 17 de junio, se turnó el expediente TESIN-JDP-11/2026 a la ponencia del Magistrado Presidente Édgar Donato Vega Márquez.

1.7. Acumulación. En esa misma fecha, se determinó la acumulación del expediente TESIN-REV-09/2026 al expediente TESIN-JDP-11/2026. Ello, al advertirse que dos partes actoras distintas impugnaron el mismo acto, por tanto, con base en el principio de economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias, procedió su acumulación.

1.8. Admisión y cierre de instrucción. En fecha -- de julio, el Magistrado Instructor admitió y cerró instrucción.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el Juicio de la Ciudadanía y el Recurso de Revisión acumulados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la

Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 116, 117, fracción III³, 127 y 128, fracción XIII⁴ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁵.

Lo anterior, por tratarse dos medios de impugnación promovidos por una Senadora y el representante de un partido político que impugnan un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en el que por una parte, se determinó la existencia de la infracción relativa a la promoción personalizada atribuida a la Senadora Imelda Castro Castro y, por otra, declaró la inexistencia de las infracciones relativas al uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de campaña y precampaña atribuidas a la persona antes mencionada.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA SOBRE EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA

Respecto al Juicio de la Ciudadanía Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 29, fracciones I y IV, 30, 34, 37, 38, 127 y 128 fracción XIII, de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

³ **Art. 117.** El recurso de revisión fuera del proceso electoral ordinario o extraordinario procede en contra de los siguientes actos:
(...)

III. Actos, acuerdos y demás resoluciones que dicte el Instituto y que afecten la legalidad en materia político-electoral o el sistema de partidos políticos.

⁴ **Art. 128.** El Juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:
(...)

XIII. Cualquier otro acto u omisión, emanado de autoridad electoral u órgano partidario de carácter local, que afecte los derechos fundamentales de carácter político-electoral del ciudadano.

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios Local.

3.1. Forma. Se presentó por escrito; se precisó el acto impugnado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

3.2. Oportunidad. La resolución impugnada fue emitida el 4 de junio y fue notificada a la parte actora al día siguiente, es decir el 5 de junio⁶, si tomamos en cuenta el plazo de 4 días para impugnar establecido en el artículo 34 de la Ley de Medios Local, el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el 11 de junio⁷, por lo que resulta evidente que este se interpuso de manera oportuna, sin contar los días 6 y 7 de junio por ser sábado y domingo, es decir, fue interpuesto al cuarto día hábil, esto es, dentro de los 4 días que marca el citado precepto legal.

3.3. Legitimación. El Juicio de la Ciudadanía cumple con este requisito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 y 128, fracción XIII, de la Ley de Medios Local, toda vez que, quien promueve, es una persona ciudadana que aduce una afectación a sus derechos fundamentales de carácter político-electoral al haberse declarado la existencia de la infracción consistente en promoción personalizada en su contra, mediante la resolución del Consejo General del IEES dictada en el procedimiento ordinario sancionador SE-PSO-002/2026.

3.4. Interés jurídico. Por una parte, en el Juicio de la Ciudadanía se tiene por acreditado, toda vez que, el acto reclamado le afecta directamente sus derechos políticos, al haberse declarado existente la infracción consiste en

⁶ Constancia de notificación, visible a fojas 001277 y 001278 del expediente.

⁷ Tal como consta del sello de recibido estampado de la autoridad responsable en el Juicio de la Ciudadanía, visible a foja 000003 del expediente.

promoción personalizada en su contra y que se le diera vista a su superior jerárquico para que se impusiera la sanción que a Derecho corresponda.

3.5. Definitividad. Está colmado, ya que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Este Tribunal Electoral considera que el Recurso de Revisión interpuesto por PAN, debe desecharse de plano en términos del artículo 42, fracción III⁸, de la Ley de Medios Local en relación con el artículo 34⁹ de esa misma ley, pues de su estudio se advierte que la demanda se presentó de manera extemporánea, esto es, fuera de los cuatros días que establece la Ley de Medios local.

En el caso, el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación debe realizarse tomando en cuenta los días hábiles, es decir, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días declarados inhábiles en términos de ley, en atención a lo establecido en el artículo 36¹⁰ de la Ley de Medios Local, porque la acción reclamada no se encuentra vinculada al desarrollo de un proceso electoral.

⁸ **Artículo 42.** El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

III. Cuando sean presentados fuera de lo plazos que señala esta ley;

⁹ **Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

¹⁰ **Artículo 36.** Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días declarados inhábiles en términos de ley.

En ese orden de ideas, el acuerdo IEES/CG016/26 impugnado, fue notificado automáticamente el día cuatro de junio, día en que se llevó a cabo la sesión especial del Consejo General del IEES, mediante la cual se aprobó el mencionado acuerdo el cual resolvió el Procedimiento Sancionador Ordinario integrado bajo el expediente número SE-PSO-002/2026, surtiendo efectos el mismo día; por tanto, en atención al mencionado artículo 34, de la ley adjetiva local, el plazo de cuatro días transcurrió del cinco al diez de junio, descontando el seis y siete de junio, por ser sábado y domingo, respectivamente; y si la demanda se recibió el once de junio ante la responsable, es inconcuso que fue presentada de manera extemporánea.

Lo anterior es así, ya que la notificación automática tiene sustento legal en lo establecido en el primer párrafo del artículo 91¹¹, de la Ley de Medios Local, el cual establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano administrativo electoral que actuó o resolvió, y que se encuentre debidamente acreditado ante el mismo, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

En razón de lo anterior y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral advierte que, el mencionado acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del IEES en sesión especial celebrada de manera virtual el día cuatro de junio con la totalidad de las consejeras y consejeros electorales y con los representantes de los partidos políticos, en

¹¹**Artículo 91.** El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano administrativo electoral que actuó o resolvió, y que se encuentre debidamente acreditado ante el mismo, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

los que se encontraba presente el representante del PAN¹². Dicha sesión virtual fue celebrada en atención a lo establecido en el artículo 12, numeral 12 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa¹³.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que, el promovente en su escrito de demanda señala que fue notificado por la autoridad administrativa el acuerdo que se controvierte el día cinco de junio; en el mismo sentido y, derivado del requerimiento¹⁴ efectuado el día tres de julio, por el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional al IEES, para que dicha autoridad administrativa electoral proporcionará las cédulas de notificación del acuerdo IEES/CG016/26 del Procedimiento Sancionador Ordinario de clave PSO-002/2026.

En respuesta a dicho requerimiento, el mencionado Instituto remitió al Tribunal Electoral, copia certificada del acuse del oficio IEES/SE/0152/2026 de fecha cuatro de junio, recibido el cinco de mayo (sic) por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional¹⁵.

Sin embargo, tal y como se mencionó la extemporaneidad en la presentación del Recurso de Revisión que nos ocupa, se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el

¹² Tal y como lo hace constar la autoridad responsable, visible en la hoja con número de folio 000688 del expediente.

¹³ **Artículo 12.**
Tipos de sesiones

...
12. En la lista de los acuerdos aprobados en las sesiones virtuales o a distancia, se asentará la firma digital de la Presidencia, las Consejeras y los Consejeros Electorales, así como de la Secretaría, haciéndose constar la presencia de las y los representantes que comparecieron a dicha sesión. Lo anterior, una vez que se comparta en la pantalla de transmisión la mencionada lista y la Presidencia así como las Consejeras y Consejeros Electorales expresen de manera económica su conformidad con el contenido de la misma.

...
¹⁴ Visible en la hoja 001273 del expediente.

¹⁵ Visible en la hoja con el número de expediente 001280 del expediente.

requisito de oportunidad correspondiente o que trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación, lo anterior, porque el partido político actor, tuvo conocimiento del acto impugnado el día cuatro de junio, en virtud de haber estado presente su representante a la sesión especial celebrada de manera virtual en la mencionada fecha, por consiguiente, le es aplicable la norma jurídica de notificación automática establecida en el primer párrafo del artículo 91, de la Ley de Medios Local.

Aunado a lo anterior, dicho numeral establece que los partidos políticos que tengan representantes registrados ante el Consejo del IEES, se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.

En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político cuenta con el conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista pudiera existir una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no podría erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Lo anterior, tiene relevancia en el criterio contenido en la jurisprudencia de clave 18/2009, emitida por la Sala Superior, misma que se señala a continuación:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). De la interpretación sistemática de los artículos 8,

párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

En ese sentido, como se adelantó, el plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación transcurrió del 5 de junio al 10 del mismo mes; considerando los días inhábiles (sábado 6 de junio y domingo 7 de junio), por lo que al haber sido interpuesto el presente medio de impugnación el día 11 de junio, se actualiza el supuesto de improcedencia por extemporaneidad previsto en el citado artículo 42, fracción III, de la Ley de Medios Local.

En consecuencia, para este Órgano Jurisdiccional, el Recurso de Revisión de clave TESIN-REV-09/2026 debe **desecharse de plano**, al haberse presentado de manera extemporánea.

5. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

Por una parte, la **pretensión** de la ciudadana Imelda Castro Castro consiste en que se revoque la resolución impugnada en la parte en que se tuvo por acreditada la infracción de promoción personalizada y, como consecuencia, se deje sin efectos la vista ordenada al Senado de la República; ello, al estimar que no se acreditan los elementos constitutivos de dicha infracción

y que la responsable sustentó indebidamente su determinación en una valoración deficiente del material probatorio.

Aunado a lo anterior, su **causa de pedir** la sustenta en que la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad, legalidad, debida fundamentación y motivación, al admitir y valorar indebidamente pruebas supervenientes; analizar de manera genérica el material probatorio; acreditar incorrectamente los elementos objetivo y temporal de la promoción personalizada; y aplicar indebidamente criterios relacionados con propaganda gubernamental, lo que derivó en la declaración indebida de existencia de la infracción atribuida.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Síntesis de los agravios expuestos por Imelda Castro Castro.

En su escrito de demanda la promovente combate la resolución dictada en el procedimiento sancionador ordinario SE-PSO-002/2026, principalmente por haber declarado existente la infracción de promoción personalizada.

Los agravios pueden sintetizarse de la siguiente manera:

ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de los agravios

En su escrito de demanda la promovente combate la resolución dictada en el procedimiento sancionador ordinario SE-PSO-002/2026, principalmente por haber declarado existente la infracción de promoción personalizada.

Los agravios pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- **Agravio Primero. Indebida admisión y valoración de pruebas supuestamente supervenientes**

Sostiene que el IEES admitió como "pruebas supervenientes" elementos que en realidad constituían hechos nuevos (bardas con la leyenda #ESIMELDA, notas periodísticas y actas de oficialía electoral), por lo que la autoridad amplió indebidamente la litis después del emplazamiento.

Señala que la autoridad responsable fue omisa de explicar por qué esas pruebas cumplían los parámetros legales para ser consideradas supervenientes, vulnerando el debido proceso, el derecho de defensa y la debida fundamentación y motivación. Además, dichos elementos fueron determinantes para acreditar la promoción personalizada.

También arguye violación procesal determinante por indebida admisión, incorporación y valoración de supuestas pruebas supervenientes que, en realidad, no lo son y ampliaron indebidamente la *litis*.

Asimismo indica que, le causa agravio la resolución en su considerando XII y en el estudio de fondo del considerando XIII, así como el acuerdo IEES-SE-005/2026 de 7 de mayo de 2026, debido a que la autoridad responsable admitió y valoró, bajo la denominación de pruebas supervenientes el material probatoria que el PAN presentó mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2026.

- **Agravio Segundo. Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria**

La promovente argumenta que la autoridad realizó una valoración global e indistinta de diversas pruebas (publicaciones de Facebook, videos, notas

periodísticas, bardas, volantes, eventos y publicaciones pautadas en Meta), sin precisar qué hecho acreditaba cada prueba ni cómo se actualizaban los elementos personal, objetivo y temporal de la promoción personalizada. Esto impide conocer la base real de la responsabilidad atribuida y vulnera los principios de exhaustividad, seguridad jurídica y motivación suficiente.

Refiere que la propia autoridad delimitó la litis a 26 publicaciones difundidas en la red social Facebook; sin embargo, al emitir la resolución impugnada valoró, además de esas publicaciones, videos contenidos en una memoria USB, diversas notas periodísticas, actas de Oficialía Electoral, volantes fijados en domicilios, el evento realizado en el Parque Alameda, bardas con la leyenda "#ESIMELDA" y un reporte de la biblioteca Meta con 221 publicaciones supuestamente pautadas, sin distinguir cuáles de esos elementos formaban parte de la litis depurada, cuáles servían solo como corroboración, cuáles correspondían a hechos supervenientes, cuáles eran ajenos a la denuncia, y qué hecho concreto tenía por acreditado con cada uno.

Por lo tanto, señala que le causa agravio el considerando XIII, relativo al estudio de promoción personalizada, toda vez que la responsable no precisó que alcance otorgó a cada prueba, qué hecho tuvo por acreditado con cada una y de qué manera ese hecho actualizaba alguno de los elementos personal, objetivo y temporal de la promoción personalizada, aduciendo que tal determinación viola los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM.

- **Agravio Tercero. Aplicación incorrecta del concepto de propaganda gubernamental sin recursos públicos**

Alega que la autoridad responsable aplicó indebidamente el criterio relativo a propaganda gubernamental difundida sin recursos públicos, sin demostrar previamente que las publicaciones y actividades denunciadas tuvieran naturaleza materialmente gubernamental. Según la actora, se confundió el ejercicio legítimo de rendición de cuentas y actividad legislativa con propaganda gubernamental personalizada, ampliando indebidamente el alcance del artículo 134 constitucional.

Argumenta la actora que, la responsable tomó una categoría jurisprudencial de propaganda gubernamental y la trasladó al caso sin demostrar que los hechos encuadraban en ella, con lo que a su juicio vulneró los artículos 14, 16 y 134 de la CPEUM. Asimismo, señala que la responsable debía demostrar antes que el material probatorio reunía tal naturaleza, y solo después examinar si se personalizaba a la suscrita, argumentando que la responsable estaba obligada a demostrar esa naturaleza a partir del propio contenido, con mayor rigor y no con menor.

• **Agravio Cuarto. Incorrecta acreditación del elemento temporal**

Señala que la resolución impugnada tuvo por configurado el elemento temporal mediante una interpretación amplia e indebida de la proximidad al proceso electoral. Sostiene que no existe proceso electoral en curso, ni candidaturas, ni precampañas, ni campañas, ni llamados al voto. Manifiesta que la autoridad se basó únicamente en la cercanía temporal de una futura elección, sin demostrar una incidencia real, directa y actual de las conductas en la contienda electoral, vulnerando los principios de legalidad, tipicidad y presunción de inocencia.



Adicionalmente, argumenta el IEES en la foja 35 de su resolución que la prohibición del artículo 134 constitucional protege la equidad en la contienda, esto es, dentro de un proceso electoral, y admitió que actualmente no estamos en presencia de uno, para sostener que, bajo una interpretación amplia del criterio de proximidad al debate electoral, era posible por tener configurado el elemento temporal, porque la mayoría de las publicaciones y certificaciones se difundieron durante los meses de enero, marzo, abril y mayo de este año, y porque a escaso seis meses iniciará el proceso electoral para renovar gubernatura, los ayuntamientos y el Congreso del Estado; de modo que el debate político será cada vez más puntual ante un proceso que calificó de inminente.

Señala que, el método es inadmisibile desde su propia premisa, porque la autoridad no podía interpretar de manera amplia una restricción a derechos fundamentales, y menos en un procedimiento sancionador.

Además, arguye que se añade una incongruencia, toda vez que la denuncia se presentó en abril y, no obstante, la responsable utilizó certificaciones de mayo para sostener que la mayoría de los materiales se ubican entre enero y mayo, señalando la actora que el razonamiento resulta circular, ya que primero amplió el universo fáctico con hechos posteriores a la denuncia y después se sirvió de esa ampliación para acercar la conducta al proceso electoral, cuando la temporalidad de una infracción no puede construirse con hechos que aparecieron después de la denuncia.

- **Agravio Quinto. Incorrecta acreditación del elemento objetivo**

La promovente afirma que ninguna de las expresiones, publicaciones o reuniones analizadas por la responsable revela una intención de promoción personalizada. Sostiene que los mensajes se limitaron a informar sobre actividades legislativas, reformas, programas públicos y labores de gestión propias de una senadora, sin exaltar cualidades personales, promover una candidatura ni solicitar apoyo electoral.

Señala una indebida acreditación del elemento objetivo de la promoción personalizada, toda vez que no existe un contenido que de manera efectiva e indubitable la revele, ello por una falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación en la valoración material por parte de la responsable.

Asimismo, expresa la promovente que, le causa agravio en considerando XIII de la resolución impugnada, relativo a la actualización del elemento objetivo de la promoción personalizada. Ello a partir de la aplicación e incorrecta interpretación de un criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REP-193/2021, que a su decir, el elemento objetivo debe analizarse mediante un contexto general.

Adicionalmente, señala que en ese mismo apartado, en el último párrafo de la página 36, la responsable de forma genérica actualiza el elemento objetivo al advertir de algunas de las publicaciones del periódico PATRIOTAS, del díptico que obra en autos, del desahogo de los videos, pues a dicho de la actora, el Instituto debió ser exhaustivo, es decir, debió identificar las direcciones electrónicas o al menos la identificación de ese periódico y/o portal informativo.

Sigue señalando la promovente que le causa agravio la resolución cuando refiere que se basa con lo relacionado en el desahogo de los supuestos videos, ya que omite identificar específicamente a qué video reseña y el contenido específico de los mismos. Pues, aunque alude determinadas frases que supuestamente se aprecia, argumenta que la deja en estado de indefensión, al no lograr advertir si se trata de los videos que el quejoso ofreció en una prueba técnica USB o incluso, de los 26 links que describe en la tabla inserta como anexo 1.

Insistiendo la promovente que, debió verificar e identificar dónde se localiza el video que alude, determinar la veracidad del mismo, concatenar con otro elemento de prueba que le diera mayor convicción, razonar por qué esa expresión se actualiza el elemento objetivo de la promoción personalizada, cuestión que la responsable omitió, dejándola en completo estado de indefensión.

Además, reprocha que la autoridad no identificara de manera precisa cuáles publicaciones o videos sustentaban su conclusión y que utilizó expresiones emitidas por terceros para atribuirle una promoción que ella no realizó.

Determinación.

- **Agravio Primero. Indebida admisión y valoración de pruebas supuestamente supervenientes.**

Del escrito de demanda presentado por la actora mediante el cual señala, entre otras cosas, que le causa agravio el acuerdo IEES-SE-005/2026 de fecha siete de mayo y la resolución impugnada porque la autoridad responsable admitió y valoró bajo la denominación pruebas supervenientes.

Asimismo, sostiene que el IEES admitió como "pruebas supervenientes" elementos que en realidad constituían hechos novedosos, por lo que en su consideración la autoridad amplió indebidamente la litis después del emplazamiento, así como tampoco satisfacen los parámetros legales para ser consideradas pruebas supervenientes, ya que se refieren a hechos distintos.

- **Análisis al primer agravio.**

Así pues, al analizar el escrito de demanda y específicamente el agravio en estudio, se observa que la promovente **alega la admisión y valoración de las pruebas supervenientes**, ya que para la promovente, la citada prueba no se constituía como tal, argumentando que se incorporaron hechos novedosos después de fijada la litis, y su admisión por parte del Instituto Electoral careció de fundamentación y motivación.

En la especie, se controvierte la admisión de prueba superveniente dentro de un procedimiento sancionador ordinario, el cual es un acto intraprocesal que, con la sola admisión no genera definitividad e irreparabilidad, sin embargo, con la resolución de fecha cuatro de junio emitida por el Consejo General del Instituto Electoral en el acuerdo de clave IEES/CG016/2026 puede existir una posible afectación de los derechos de la promovente.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral, considera que el agravio resulta **infundado**, lo anterior, porque se arriba a la conclusión de que la admisión de pruebas supervenientes no afecta algún derecho sustancial de la promovente, pues contrario a lo que expresa la actora, al no admitirse dichas probanzas tendría como consecuencia inhibir la facultad de investigación de las posibles infracciones constitucionales y a la normativa electoral y la

probable responsabilidad de la denunciada en la queja, también podría representar un obstáculo para la autoridad electoral de garantizar el respeto irrestricto al principio de legalidad y equidad del cual alega el quejoso en su escrito de queja, cuya tutela es de mayor amplitud por proteger un interés general y estar por encima de los intereses particulares de la actora.

Al respecto, para este Tribunal, no le asiste la razón a la promovente, toda vez que contrario a lo manifestado, la responsable de manera correcta al momento de admitir las pruebas supervenientes, visible en la hoja con el número de folio 000315 del expediente, lo hizo en atención a lo establecido en los artículos 291, párrafo 6 y 7 de la Ley Electoral Local¹⁶, y 23¹⁷ del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, expresando los motivos porque es viable su admisión, es decir, señala las razones por las que las pruebas supervenientes reúnen los parámetros legales y reglamentarios para su admisión, con base a las disposiciones señaladas, tal y como se advierte a continuación:

¹⁶ **Artículo 291.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, se podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio de contradicción de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista a las partes, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹⁷ **Artículo 23.** De las pruebas supervenientes.

1. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.
2. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que la parte oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.
3. Admitida una prueba superveniente, se dará vista a las partes, según corresponda, en los procedimientos sancionadores. En el procedimiento sancionador ordinario se otorgará el plazo de cinco días y en el procedimiento sancionador especial un plazo de 24 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga. En ningún caso será admitida una prueba superveniente correspondiente de un proceso sancionador especial vencido el plazo para turnar el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa para su resolución.

---III.- Vistas las constancias que anteceden y con fundamento en lo previsto en el párrafo 6 y 7 del artículo 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

1

de Sinaloa y artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, al encontrarse el presente procedimientos sancionador en etapa de sustanciación sin haberse determinado el cierre de instrucción y advertir que las mismas tienen data posterior a la presentación del escrito inicial de queja, **se admiten** las pruebas supervenientes que señala el quejoso en su escrito de fecha 6 de mayo de 2026 y se ordena **dar vista** a la quejosa con el escrito de cuenta así como las actas circunstanciadas levantadas en el despliegue de Oficialía Electoral, otorgándole un plazo de 5 días contados a partir de la notificación para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Por ello, es que no le asiste la razón a la parte actora, ya que, en la admisión de las pruebas supervenientes se advierten los fundamentos y motivos emitidos por la responsable para sostener dicha admisión, esto es que el procedimiento sancionador se encontraba en etapa de sustanciación; la inexistencia de cierre de instrucción y se tratan de pruebas con fechas posteriores a la presentación de la queja; cumpliendo con ello, lo establecido en el artículo 16, de la Constitución Federal, el cual dispone la exigencia para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que, para que las sentencias, resoluciones o acuerdos cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos.



El anterior criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 5/2002, misma que se detalla a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Ahora bien, las pruebas supervinientes presentadas por el PAN, mismas que fueron admitidas por la responsable en el acuerdo de fecha 7 de mayo, se advierte lo siguiente:

--II.- Téngase por recibido a las 9:22 horas del día 6 de mayo de 2026 el escrito presentado por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario acreditado ante este órgano electoral, mediante dicho el cual presenta pruebas supervinientes consistentes:

- 1) La detección de pinta de bardas, colocación de lonas y calcas en todo el estado con la leyenda #ESIMELDA, para lo cual hace llegar geolocalizaciones de algunas de los lugares donde se denuncia que existe esta leyenda;
- 2) La manifestación abierta de la denunciada para ser la candidata de Morena a la Gubernatura del Estado, agregando links electrónicos de los portales de internet donde diferentes medios de comunicación han difundido la manifestación;
- 3) La solicitud de agregar al expediente en que se actúa, las actas circunstanciadas levantadas con motivo de la petición de desplegar la Oficialía Electoral que el propio quejoso solicitó, mismas que fueron levantadas con fechas 17 y 24 de abril del año en curso. La primera en relación con unos volantes fijados en las puertas de las casas de una colonia en la ciudad de Culiacán, que comunican de una encuesta que posiciona preferentemente a la hoy denunciada y; la segunda, relativa al desarrollo de un evento de Asamblea informativa en el Parque Alameda de la colonia Paseo Alameda también en la capital del estado, donde acudió el Senador Gerardo Fernández Noroña.

Al respecto, este Tribunal advierte que en relación de que las pruebas supervenientes admitidas por la responsable se trataban de hechos novedosos, contrario a lo manifestado por la actora, estos se tratan de medios probatorios encaminados a demostrar las mismas infracciones denunciadas desde la queja primigenia, tales como las pintas de bardas descritas anteriormente y las manifestaciones en medios de comunicación respecto a las aspiraciones a ser candidata a la gubernatura de la denunciada.

Ahora bien, en relación a los volantes fijados en los domicilios y el desarrollo de un evento en el Parque Alameda, tampoco se tratan de hechos novedosos, toda vez que, al respecto, el PAN le solicita agregar al expediente actas circunstanciadas de la Oficialía Electoral levantadas los días 14 y 24 de abril a petición del partido denunciante.

También se hace constar que de la mencionada vista el día quince de mayo, la denunciada presentó ante el Instituto Electoral escrito de alegatos, visible en las hojas con número de folio 000302 a la 000307 del expediente, en donde manifestó su desacuerdo por la admisión del escrito de pruebas supervenientes presentada por el quejoso, además en dicho escrito de alegatos alegaba que el quejoso no acredita de manera fehaciente conductas que constituyen infracciones que se le imputan.

Por las razones expuestas es que deviene lo **infundado** del agravio.

A mayor abundamiento, es pertinente mencionar que la Ley de Medios Local, en su artículo 34¹⁸, establece que los medios de impugnación deberán

¹⁸ **Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se

presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, y, en el diverso artículo 36¹⁹ de esa misma ley, dispone que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días declarados inhábiles en términos de ley.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral advierte que, la actora viene impugnando el acuerdo de fecha siete de mayo, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, identificado con la clave IEES-SE-005/2026, visible en las hojas con número de folio 000315 y 000316 del expediente, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador registrado en el expediente SE-PSO-002/2026, mediante el cual admitió las pruebas supervenientes presentadas por la parte quejosa Partido Acción Nacional, en el procedimiento señalado, dicho acuerdo fue notificado el día once de mayo, para dar vista a la denunciada para que alegara lo que a su derecho conviniera respecto a las pruebas supervenientes, lo cual se hace constar con el oficio y cédula de notificación, visible en las hojas con el número de folio 000308 y 000309 del expediente.

hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

¹⁹ **Artículo 36.** Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días declarados inhábiles en términos de ley.

Así las cosas, el plazo de cuatro días para impugnar el acuerdo de admisión de pruebas, empezó a correr el día doce de mayo y feneciendo el día quince, por consiguiente, la actora debió haber impugnado el mencionado acuerdo a más tardar el día quince de mayo, lo que en la especie no aconteció, ante dicha extemporaneidad, lo correcto sería que se analizara la procedibilidad del medio de impugnación, por haberse inconformado por la determinación emitida en el acuerdo IEES-SE-005/2026 de fecha siete de mayo.

En este contexto, en el artículo 42, párrafo segundo, fracción III²⁰, de la Ley de Medios Local, se indica que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos que señala la ley.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, tiene el deber de garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones en contra de actos y resoluciones dictados dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral, tal y como sucede en el presente medio de impugnación, pues la parte actora impugna el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en el que ordenó la admisión de prueba superveniente en el procedimiento ordinario sancionador referente.

²⁰ **Artículo 42.** El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán notoriamente improcedentes en los siguientes casos:

III. Cuando sean presentados fuera de los plazos que señala esta ley;

Ahora bien, en atención al criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior²¹, mediante el cual ha establecido que, tratándose de procedimientos seguidos en forma de juicio, los actos intraprocesales no pueden ser controvertidos de manera autónoma, sino únicamente al impugnar la resolución que pone fin al procedimiento, momento en el cual pueden ser impugnados ante los tribunales respectivos.

Ello, al tener en cuenta que las violaciones procesales, por regla general, no implican, esencialmente, vulneración a derechos sustanciales de los justiciables, porque sus consecuencias se limitan exclusivamente a las cargas o derechos procesales, mientras que los derechos sustanciales sólo pueden ser modificados por la sentencia de fondo.

En ese sentido, se ha razonado que las violaciones procesales sólo trascienden al ámbito del acervo jurídico del justiciable en la medida que la sentencia de fondo le resulte adversa, pues se puede dar el caso que, independientemente de la actualización de alguna irregularidad procesal, la parte que la sufrió pueda resultar favorecida en la sentencia que ponga fin a la instancia, con lo cual, la irregularidad procesal no alcanza a trascender a su esfera de derechos.

Por otra parte, esta regla general debe ponderarse en los casos concretos debido a que, precisamente, el juez tiene la obligación de atender la posible vulneración irreparable de derechos sustanciales que pudieran devenir de un acto intraprocesal.

²¹ Jurisprudencia 1/2010 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

El mencionado criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia **1/2010**

misma que se cita a continuación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor.

De lo trasunto no se advierte que la parte actora al momento de la admisión de las pruebas supervenientes se encontrara ante algún supuesto excepcional, por ello, es que se considera analizar el cuestionamiento de la parte actora en relación la admisión de la prueba superveniente.

En el mismo sentido y, siguiendo la línea jurisprudencial del máximo órgano jurisdiccional electoral en el país, que con la admisión de las pruebas supervenientes aportadas por la parte quejosa, haya existido una afectación sustancial e irreparable a algún derecho, situación por la cual le haya generado un estado de indefensión o el impedimento del ejercicio de un derecho fundamental, tal y como se establece en la siguiente jurisprudencia de clave 1/2004:

ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO. Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las

impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique

el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.

- **Agravio segundo. Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria.**

En relación al segundo de los agravios consistente en falta de exhaustividad, así como la indebida fundamentación y motivación en la valoración probatoria que sustentó la declaración de existencia de la promoción personalizada.

La promovente argumenta que la autoridad realizó una valoración global e indistinta de diversas pruebas (publicaciones de Facebook, videos, notas periodísticas, bardas, volantes, eventos y publicaciones pagadas en Meta), sin precisar qué hecho acreditaba cada prueba, ni cómo se actualizaban los elementos, personal, objetivo y temporal de la promoción personalizada. Esto impide conocer la base real de la responsabilidad atribuida y vulnera los principios de exhaustividad, seguridad jurídica y motivación suficiente.

Además refiere que la propia autoridad delimitó la litis a 26 publicaciones difundidas en la red social Facebook; sin embargo, al emitir la resolución impugnada valoró, videos contenidos en una memoria USB, diversas notas periodísticas, actas de Oficialía Electoral, volantes fijados en domicilios, el evento realizado en el Parque Alameda, bardas con la leyenda "#ESIMELDA" y un reporte de la biblioteca Meta con 221 publicaciones supuestamente pagadas, sin distinguir cuáles de esos elementos formaban parte de la litis depurada, cuáles servían solo como corroboración, cuáles correspondían a hechos supervenientes, cuáles eran ajenos a la denuncia, y qué hecho concreto tenía por acreditado con cada uno.

Por lo tanto, señala que le causa agravio el considerando XIII, relativo al estudio de promoción personalizada, toda vez que la responsable no precisó que alcance otorgó a cada prueba, qué hecho tuvo por acreditado con cada una y de qué manera ese hecho actualizaba alguno de los elementos personal, objetivo y temporal de la promoción personalizada, aduciendo que tal determinación viola los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

- **Análisis del Agravio Segundo.**

Respecto al presente agravio, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón a la actora, por lo siguiente:

El artículo 17, de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales previamente establecidos, esto es, tal precepto contiene el derecho humano de acceso a la justicia mismo que contiene diferentes vertientes entre las que se encuentra el acceso a la justicia de manera completa.

Aunado a lo anterior, todas las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales, cuando admitan un medio de impugnación están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión.



Lo anterior, tiene relevancia en el criterio contenido en la jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del TEPJF, la cual se cita a continuación:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Así las cosas, del acuerdo impugnado se desprende que la autoridad responsable realiza un análisis exhaustivo en relación al caudal probatorio, lo anterior, porque se advierte que dicha autoridad en el desahogo y valoración de pruebas respecto a los hechos acreditados, mediante un análisis y concatenación de las pruebas aportadas por la quejosa para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, arriba a la convicción de que se reúnen los elementos personal, temporal y objetivo, lo anterior, para determinar la acreditación de la promoción personalizada. Elementos que ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 12/2015, la cual se señala a continuación:



PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

De lo expuesto y, como se mencionó, la autoridad responsable realiza un estudio de los elementos determinando que se encuentran configurados los tres elementos con los que se tiene por acreditada la infracción de promoción personalizada de una persona servidora pública, dicho estudio lo realiza cumpliendo con lo ordenado en el artículo 17 de la Constitución Federal, consistente en el **principio de exhaustividad**, con ello, se considera que, al estudiar los hechos, analizar y valorar todas las probanzas aportadas por la denunciante, y de después de llevar a cabo las diligencias o actuaciones necesarias que permitan comprobar los hechos materia de la denuncia que la parte quejosa aduce como infractores de la normatividad, cumple con el mencionado principio para cerrar la brecha entre la verdad jurídica y la fáctica.



Así pues, el mencionado principio impone a los juzgadores, el deber de hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones. Lo anterior, tiene relevancia en el criterio contenido en la jurisprudencia de clave: 12/2001, emitido por la Sala Superior, que señala lo siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

Por otra parte, el artículo 16, de la Constitución Federal, establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la espera de los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas

inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y b) la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación o motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.



De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura de la resolución controvertida, procederá revocar la determinación impugnada.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son los incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable. Sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Ahora bien, del agravio en cuestión, este Tribunal Electoral considera que, la autoridad administrativa electoral, fundamentó y motivó debidamente la valoración de pruebas, sustentando dicha valoración con base en el marco jurídico legal y reglamentario, tales como lo establecido en los artículos 291, 292, de la Ley Electoral Local y 21, 24, 25, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, tal y como se observa en el apartado D correspondiente a la Admisión y Valoración Probatoria, visible en la hoja de número de folio 000057 del expediente:

Por su parte, en cuanto a su valoración las documentales privadas, pruebas técnicas, presuncional, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí, En lo que concierne a las recabadas por el Instituto se tienen por admitidas y se les concede valor probatorio pleno al ser documentales públicas si como a la instrumental de actuaciones. Lo anterior, con fundamento en los artículos 291 y 292, de la LIPEES, así como 21,24 y 25 del Reglamento de Quejas

En el mismo sentido, la autoridad responsable expresa los motivos por el cual lleva a la convicción de la existencia de la promoción personalizada por parte de la denunciada, dicho convencimiento fue derivado del estudio y análisis únicamente del material probatorio respecto a la conducta infractora consistente en la promoción personalizada de la denunciada, mismo que fue desahogado y valorado de manera concatenada para poder advertir el arrojamiento de los elementos material, objetivo y temporal, tal y como se desarrollará en el estudio de los agravios cuarto y quinto de la presente ejecutoria.

Así las cosas, haciendo una debida interpretación y aplicación de los tres elementos y como se mencionó, derivado de la valoración probatoria aportada por la parte quejosa relacionados con la conducta infractora de la promoción personalizada, así como de los datos recabados y corroborados por la responsable dentro de su obligación y facultad investigadora, procediendo y sustentando sus actuaciones con base en el marco jurídico legal y reglamentario, tal y como se puede observar en sus acuerdos, anexos y actas de diligencias de investigación, así como de la misma resolución impugnada, en la que en el análisis del **Anexo 1** respecto el estudio de las 26 publicaciones en la red social Facebook en el que se advierte lo siguiente:



	Menciona a la cámara de diputaciones y el congreso de Sinaloa que juntos han avanzado con 20 reformas en el 1er año legislativo.	del Estado de Sinaloa
5	Señala celebrar una Asamblea Informativa para escuchar, para compartir los logros y avances del Senado de la República.	una lona con el nombre de la denunciada, así como del partido Morena.
6	En esta reunión, comenta que se encuentra informando, escuchando y compartiendo los avances de la Cuarta Transformación.	- Lona con el nombre de Imelda Castro Castro; - Un periódico con la imagen y nombre de la denunciada.
7	Señala estar en una reunión cumpliendo la indicación de trabajar cerca a la gente como lo ha pedido la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, señala que en esa reunión hablaron de 7 años de avances, de menos pobreza, de programas sociales como derecho y la histórica ley de aguas nacionales.	- Lona con la frase de Gandhi "No hay camino para la paz, la paz es el camino"; - Lona con el nombre de Imelda Castro Castro y Morena.
8	Publicación que menciona una reunión para rendir cuentas, escuchar necesidades y tomar acciones desde territorio.	- Lona con el nombre de Imelda Castro Castro, Senado de la República y Morena; - Un periódico con la imagen y nombre de la denunciada; - Lona con la frase de Gandhi "No hay camino para la paz, la paz es el camino"; - Cartulinas de los asistentes en los que manifiestan "apoyo" a la senadora.
9	Señala que comparte lo realizado por el Senado y lo que viene para el futuro; más apoyo a los programas sociales y una reforma laboral para mejorar la vida de las familias.	- Lona con el nombre de Imelda Castro Castro, Senadora, Morena; - Cartulinas de los asistentes en los que manifiestan "apoyo" a la senadora.
10	Asamblea donde menciona compartieron el trabajo realizado por el senado en el último periodo legislativo, cada reforma debe pensarse en el pueblo.	- Lona con el nombre de Imelda Castro Castro, Senadora, Morena; - Cartulinas de los asistentes en los que manifiestan "apoyo" a la senadora.
11	Refiere que la 4T sigue avanzando, por eso viene a escuchar, informar y rendir cuentas sobre los avances desde el Senado siempre por el bienestar de todas y todos.	- Lona con el nombre de Imelda Castro Castro, Senadora, Morena; - Cartulinas de los asistentes en los que manifiestan "apoyo" a la senadora; - Un periódico con la imagen y nombre de la denunciada; - Utensilio de cartón tipo abanico con el nombre, cargo y partido de la denunciada.
12	13.5 millones de personas han salido de la pobreza.	- Lona con el nombre de Imelda Castro Castro, Senadora, Morena.
13	Asamblea Informativa cercana y de frente, como lo señala la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, rendir cuentas y caminar junto al pueblo.	- Lona con el nombre de la senadora y la frase "sigamos haciendo historia"; - Lona con la frase de Gandhi "No hay camino para la paz, la paz es el camino"; - Utensilio de cartón tipo abanico con el nombre, cargo y partido de la denunciada.
14	La cuarta Transformación con el pueblo, rendimos cuentas como lo indica la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo.	- Lona que dice "Asamblea Informativa, te rindo cuentas, Imelda Castro Castro, Morena".
15	Asamblea Informativa confirmamos que la política limpia y directa si existe cuando se construye para el pueblo; desde el Senado seguiremos legislando por el bienestar para todas, todos, niñas, niños, jóvenes y Adultos Mayores.	- Lona con el nombre de Imelda Castro Castro, Senadora, Morena; - Un periódico con la imagen y nombre de la denunciada.
16	Asamblea Informativa donde dialogamos y rendimos cuentas como lo ha pedido Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo.	- Lona con el nombre de Imelda Castro Castro, Senadora, Morena; - Lona con la frase de Gandhi "No hay camino para la paz, la paz es el camino".
17	Rendimos cuentas, escuchando las inquietudes del pueblo, como lo ha instruido la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo. Amor y paz es el camino.	- Lona con el nombre de Imelda Castro Castro, Senadora, Morena; - Un periódico con la imagen y nombre de la denunciada; - Lona con la frase de Gandhi "No hay camino para la paz, la paz es el camino".
18	Logros de la Cuarta Transformación en 7 años. Ahora los programas sociales son un derecho constitucional.	- Lona con el nombre de Imelda Castro Castro, Senadora, Morena; - Un periódico con la imagen y nombre de la denunciada; - Cartulinas de los asistentes en los que manifiestan "apoyo" a la senadora.
19	Menciona agradecer por ser su representante popular, refrenda su compromiso de estar cerca del pueblo y cumpliendo sus deberes.	- Lona con el nombre de Imelda Castro Castro, Senadora, Morena; - Lona con la frase de Gandhi "No hay camino para la paz, la paz es el camino"; - Cartulinas de los asistentes en los que manifiestan "apoyo" a la senadora.
20	Reformas importantes en el Senado, la reforma electoral menos dinero para los partidos políticos y organismos electorales, más recursos para programas sociales.	- Cartulinas de los asistentes en los que manifiestan "apoyo" a la senadora; - Folleto tipo díptico con la imagen y nombre de la senadora denunciada; - Utensilio de cartón tipo abanico con el nombre, cargo y partido de la denunciada.
21	Asamblea donde compartimos noticias de la Presidenta Sheinbaum: precio justo al maíz, obras de infraestructura carretera e hidráulica y más inversión en educación. Menciona que la presencia de los asistentes a la asamblea reafirma que la transformación se construye desde territorio.	- Lona con el nombre de Imelda Castro Castro, Senadora, Morena; - Un periódico con la imagen y nombre de la denunciada; - Cartulinas de los asistentes en los que manifiestan "apoyo" a la senadora; - Utensilio de cartón tipo abanico con el nombre, cargo y partido de la denunciada.
22	Asamblea Informativa donde menciona que celebra la gira de la Presidenta Claudia Sheinbaum a Sinaloa, donde anuncia que amarcó la construcción del hospital Regional IMSS Culiacán.	- Lona que dice "Asamblea Informativa, te rindo cuentas, Imelda Castro Castro, Morena". - Un periódico con la imagen y nombre de la denunciada; - Cartulinas de los asistentes en los que manifiestan "apoyo" a la senadora.
23	Señala la visita de la Presidenta Claudia Sheinbaum a Sinaloa, quien dice, vino a presentar resultados, a escuchar y reafirmar que Sinaloa cuenta con ella. Además, señala que "Caminamos en el mismo sentido: el territorio".	- Lona con el nombre de Imelda Castro Castro, Senadora, Morena; - Un periódico con la imagen y nombre de la denunciada; - Cartulinas de los asistentes en los que manifiestan "apoyo" a la senadora; - Utensilio de cartón tipo abanico con el nombre, cargo y partido de la denunciada.
24	Agradecer a los jóvenes por invitaria al Mundialito por la Paz.	No se advierte ninguna lona, periódico ni algún artículo publicitario con nombre, imagen o logotipo.
25	Comparte la visita efectuada a alguna casa de particulares.	- Un periódico con la imagen y nombre de la denunciada; - Lona con la frase de Gandhi "No hay camino para la paz, la paz es el camino"; - Folleto tipo díptico con la imagen y nombre de la senadora denunciada.
26	Evento en conmemoración del día internacional de la Mujer. "Segundo piso de la 4T impulsado por la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, las reformas están cambiando vidas, fin a la brecha de salaral, pensiones para víctimas de violencia, creación de Secretaría de las Mujeres y camino hacia la paridad total en gubernaturas en 2027. Presidium por diversas mujeres, una participación musical, lona alusiva al día de las mujeres "Es tiempo de mujeres".	No se advierte ninguna lona, periódico ni algún artículo publicitario con nombre, imagen o logotipo de la denunciada, de su partido o del órgano legislativo en el cual ocupe un cargo.



De lo anterior, contrario a lo que afirma la parte actora, la responsable analizó el contenido de cada una de las publicaciones señaladas por la quejosa para la acreditación los hechos denunciados, advirtiendo los elementos que se desprenden de las imágenes de dichas publicaciones, en las que se advierten entre otros:

- Lonas con el logo del senado con el nombre del partido Morena
- Lonas con el nombre de Imelda Castro Castro
- Periódicos con el nombre de Imelda Castro Castro
- Artículos publicitarios con el nombre de Imelda Castro Castro.
- Cartulinas con frases de apoyo a Imelda Castro Castro.
- Folletos y dípticos con la imagen y nombre de Imelda Castro Castro.
- Utensilios de cartón tipo abanico con el nombre, cargo y partido de Imelda Castro Castro.

Ahora bien, respecto al análisis del **Anexo 6**, consistente en la verificación de los enlaces electrónicos de los portales de internet de distintos medios de comunicación, en la resolución impugnada se delimita a mencionar las notas periodísticas que se relacionan con la queja en estudio en lo que se obtuvo lo siguiente:



Medio de Comunicación / portal informativo	Contenido de la nota	Comentarios /observaciones
Luz noticias	"Diputados opinan de las pintas con los nombres de Imelda Castro y Tere Guerra" En el cuerpo de la nota refiere testimonio de algunas personas diputadas que expresan reproche la pinta de bardas con la leyenda #Esimelda y #Estere; señalan tal conducta como anticipada y hacen un llamado a respetar los tiempos para efectuar las actividades de precampaña y campaña que la ley señala.	Señala la nota que la Senadora Imelda Castro Castro y la Diputada local Teresa Guerra Ochoa se deslinan de tal pinta y aseveran desconocer el origen de estas.
Periódico Noroeste	Morena llama a respetar los lineamientos ante pintas de la leyenda #Esimelda y #EsTere. Conferencia de prensa del dirigente estatal de morena en Sinaloa donde menciona que si bien las bardas contienen un nombre al no contener imágenes o llamado al voto considera que no se infringe la normativa electoral, sin embargo, insta a toda la militancia a apegarse a los tiempos que dictan los lineamientos.	
Sinaloa hoy	Cuestionan en Sinaloa la estrategia de promoción de Imelda Castro y su deslinde público. En esta nota se habla de la pinta de bardas en diferentes ubicaciones del Estado donde se aprecia #Esimelda que abre cuestionamientos sobre el origen de la estrategia y sobre la transparencia en los procesos internos de Morena.	La nota menciona que la legisladora se ha deslindado públicamente de estas acciones
El Debate	In fraganti: Roxana Rubio encara pinta de bardas con mensaje #ESIMELDA. Refiere a un video publicado por la misma diputada quien encara a rotulistas en Guasave que se encontraban pintando la barda con la leyenda anterior, y a quienes pregunta que si quién los mandó?, sin obtener respuesta, pero la legisladora señala que "la Senadora dice que ella no los mande, pues alguien les está pagando. Están pagando con los impuestos de nosotros, de todos los ciudadanos sinaloenses".	
El Debate	Morena Sinaloa pide investigar pintas de #ESIMELDA y #ESTERE en bardas Morena Sinaloa pide a las autoridades investigar el origen de las bardas con los mensajes #ESIMELDA y #ESTERE al considerar necesario esclarecer si constituye una falta en el marco del proceso rumbo a 2027.	
LUZ NOTICIAS	Roxana Rubio exhibe "pintabardas" en Guasave con mensaje #ESIMELDA La Diputada Roxana Rubio comparte un video en sus redes sociales donde encara a pinta bardas; de dicho video se pudo ver que señala "Descaradamente acaban de pintar esta barda y creo que	

	van a pintar todas. Vean, esto es ilegal. Vean lo que está pasando con los impuestos de nosotros, de ustedes, de los que trabajan día a día. Pero dice la Senadora que no sabe. Aquí están, aquí los cachamos en el municipio de Guasave"	del Estado 0
Sinaloa hoy	Ciudadanos denuncian propaganda de Morena en bardas y volantes de Mazatlán y Culiacán. La nota refiere que aparecen bardas o propaganda fijada en lugares y los vecinos se quejan; refiere que uno de los quejosos señaló: "Sin permiso alguno pintan sus leyenda y pegan publicidad que después se convierte en basura, es un abuso de confianza" El medio señala que la queja se centra en Mazatlán y Culiacán, aunque el reclamo de fondo es el mismo, que la propaganda no se coloque en propiedad privada sin autorización y que los partidos respeten los tiempos y normas aplicables. Por ahora el reporte ciudadano refleja una inconformidad creciente por prácticas que se repiten en distintas zonas de la entidad.	
Los Noticieristas	Encabezado: "Por supuesto que nos vamos a registrar Imelda Castro" confirma intención de ser candidata de Morena por la gubernatura en Sinaloa. La nota refiere que a pregunta expresa del reportero Eduardo Peña, menciona que "en tanto continúe posicionada en el primer lugar de preferencias en las encuestas a la gubernatura, se estaría registrando en el proceso interno de Morena el próximo mes de junio." En otro cuestionamiento relativo a si confía que una mujer sea quien asuma la gubernatura en Sinaloa refiere que ella apostaría a que va a haber una mujer gobernadora. Esto además de otras preguntas relativas al proceso interno de selección de candidaturas de morena.	
Rio doce	Encabezado: Me voy a registrar, voy por la gubernatura, dice Imelda Castro. En el cuerpo de la nota se advierte una entrevista con la Senadora donde habla de los procedimientos sancionadores motivados por las quejas que ha presentado el Partido Acción Nacional y que han sido resueltos por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa e impugnados por el Tribunal electoral local. Y lo que en la nota se entrecomilla como algo dicho por la senadora es "de mantener crecimiento en encuestas, se registrará cuando se emita la	

	convocatoria correspondiente del 22 de junio para ser aspirante a candidato a gobernador del estado" Asi también se advierte que expresó -en broma, a decir del medio de comunicación- en forma de ironía que justo donde estaba por presentarse existía una pinta de barda con la leyenda #EsTere "Agradezco al PAN y a los asesores de ellos que sigan con eso, porque, aunque pierda tiempo definiéndome en realidad no lo estoy perdiendo porque ellos me están ayudando a crecer"	
Entre varedas	Encabezado: Imelda Castro perfila aspiración a la gubernatura de Sinaloa rumbo a 2027. De la nota se advierte que la senadora menciona "en junio si seguimos en primer lugar en las encuestas como estamos ahora, por supuesto que nos vamos a registrar". También menciona que existe una alta posibilidad de que Sinaloa sea gobernado por una mujer en el próximo sexenio, al considerar que el momento político favorece la participación femenina con cargos de alta responsabilidad.	
El Sol de Sinaloa	Encabezado: Desde el Senado, Imelda Castro alza la mano para la gubernatura en Sinaloa. La senadora manifestó su intención de participar como aspirante a la gubernatura de Sinaloa, al señalar que levantará la mano en cuanto su partido emita la convocatoria correspondiente y se abran los registros internos. Mencionó que solicitaría licencia a su cargo en el Senado una vez que el proceso formal de selección de inicio.	
Infobae	Sigue el destape de corcholatas en Morena: Imelda Castro quiere la gubernatura de Sinaloa. La legisladora lidera preferencias internas, sin embargo, deja abierta su aspiración para competir por el cargo, en un contexto donde el partido lidera las preferencias electorales y enfrenta cuestionamientos legales por presuntos actos anticipados de campaña.	
El Debate	Encabezado: "Imelda Castro: Creo que en Sinaloa va a haber una gobernadora" La senadora Imelda Castro Castro aseguró que no ha solicitado licencia al Senado de la República y afirmó que, si las condiciones se mantienen podría aspirar a la candidatura; incluso sostuvo que "creo que en Sinaloa va a haber una gobernadora mujer", al señalar que eso responde tanto a la legislación como a las tendencias internas del partido.	

El Debate	Encabezado: Tensión en Morena Sinaloa: aparecen volantes con aspirantes a la gubernatura a la delantera. La nota refiere que a los acontecimientos recientes se suma la aparición de volantes en colonias populares de Los Mochis, donde se posiciona a la Senadora Imelda Castro Castro como puntera en la supuesta encuesta interna de Morena. Mencionando que esos impresos empezaron a circular durante la tarde y noche del día anterior a la de la nota, colocando con orden descendente a Imelda Castro Castro, seguida por Juan de Dios Gámez Mendivil, Enrique Inzunza Cázarez y María Teresa Guerra Ochoa. Y en la nota se procede a realizar un recuento de las resultas de la queja y sentencia de las autoridades electorales locales mediante las cuales se ha denunciado a la Senadora Castro por promoción personalizada, uso de recursos públicos, actos anticipados de campaña y precampaña.	Instituto del Estado 00
Ovelanalista	Encabezado: Senadora ausente, folletos presentes, tapiza Imelda algunos sectores de los Mochis. La nota refiere que en el conjunto habitacional de los Mochis fueron pegados volantes con una encuesta que contiene cuatro militantes de morena y de entre ellos la posicionada como primer lugar es la hoy denunciada. Así también la misma nota menciona que vecinos de diversas zonas coincidieron en que es la primera vez que "Ven" a Imelda Castro, aunque sea en papel. Señalan que, durante su periodo como senadora, poco o nada se ha sabido de su trabajo, ni en iniciativas con impacto social ni en gestiones visibles para Sinaloa.	
Misinaloahoy	Encabezado: Propaganda de Imelda Castro en Culiacán y Guamúchil genera señalamientos por actos anticipados. En la imagen se muestra la portada de un periódico "PATRIOTAS", en el que aparece como portada la imagen y nombre de la Senadora Imelda Castro Castro. Reportan que ciudadanos alertan en redes sociales sobre brigadas de volanteo, que colocan directamente en puertas de viviendas, lo que podía representar promoción personalizada fuera de los plazos legales.	
Facebook del Representante del PAN Sinaloa	Vídeo donde se narra que siendo el día 17 de abril a las 11 de la mañana, se advirtió que en la colonia Hacienda de la Mora, se encontraban pegando en los	
Vídeo grabado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto y promotor de la queja que nos ocupa (acción por la que solicitó despliegue de Oficialía electoral misma que obra como Anexo 4 de esta resolución)	domicilios unos volantes con una encuesta donde aparece liderando las preferencias la senadora hoy denunciada.	

De lo anterior, este Tribunal advierte que no le asiste la razón a la promovente en relación a que la responsable realizó una variación de la litis de la queja primigenia, toda vez que al momento de analizar, concatenar y valorar todas las pruebas ofrecidas por la quejosa, así como las obtenidas por la facultad investigadora del órgano electoral durante la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, todas y cada una de las pruebas

supervenientes que fueron debidamente admitidas ya como quedó acreditado en el primer agravio y que fueron analizadas con la finalidad de llegar a la convicción de la realización o no de cada una de las conductas infractoras denunciada, entre ellas, la promoción personalizada de una persona servidora pública.

En razón de lo anterior, para este Tribunal en el acto impugnado se expresan adecuadamente, por parte de la responsable, los fundamentos y consideraciones del porque se declara la existencia de la infracción denunciada consistente en la promoción personalizada, cumpliendo con ello con el mandato constitucional de fundamentar sus determinaciones o resoluciones.

Asimismo, se cumple con el criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF, mediante el cual ha establecido que, para que las sentencias, resoluciones o acuerdos cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos.

El anterior criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 5/2002, misma que se detalla a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral

del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Por las razones expuestas, este Tribunal Electoral considera que el presente agravio resulta **infundado**.

- **Agravio Tercero. Aplicación incorrecta del concepto de propaganda gubernamental sin recursos públicos**

Alega la promovente que la autoridad responsable aplicó indebidamente el criterio relativo a propaganda gubernamental difundida sin recursos públicos, sin demostrar previamente que las publicaciones y actividades denunciadas tuvieran naturaleza materialmente gubernamental.

Según la actora, la responsable confundió el ejercicio legítimo de rendición de cuentas y actividad legislativa con propaganda gubernamental personalizada, ampliando indebidamente el alcance del artículo 134 constitucional.

Argumenta la actora que, la responsable tomó una categoría jurisprudencial de propaganda gubernamental y la trasladó al caso sin demostrar que los hechos encuadraban en ella, con lo que a su juicio vulneró los artículos 14, 16 y 134 de la CPEUM.

Asimismo, señala que la responsable debía demostrar que el material probatorio reunía tal naturaleza, y después examinar si se personalizaba a la suscrita, argumentando que la responsable estaba obligada a demostrar esa naturaleza a partir del propio contenido, con mayor rigor y no con menor.

- **Análisis del Agravio Tercero.**

Para este Tribunal, el agravio en análisis **es infundado**, toda vez que la actora parte de la premisa falsa de que para el estudio de la infracción de la promoción personalizada de una persona servidora pública existe un supuesto criterio relativo a la promoción gubernamental sin recursos públicos, mediante el cual refiere que la responsable debió demostrar que los hechos denunciados eran de naturaleza gubernamental y después personalizarla.

Lo anterior es así, toda vez que la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que la promoción personalizada de personas servidoras públicas no exige, como elemento indispensable, la acreditación del uso de recursos públicos. Lo determinante es si la propaganda que se denuncia vulnera la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución, al generar un **beneficio personal** indebido para la persona servidora pública.

Al respecto, la Sala Superior ha diferenciado que se trata de dos infracciones constitucionales distintas:

1. **Uso indebido de recursos públicos** (artículo 134, párrafo octavo).

- Se requiere demostrar que se emplearon recursos públicos con fines distintos a los constitucionalmente permitidos.

2. **Promoción personalizada** (artículo 134, párrafo noveno).

- Para acreditarla no depende necesariamente de que exista erogación de recursos públicos.
- Puede actualizarse aun cuando la difusión sea financiada por terceros o por un partido político, siempre que el contenido tenga como finalidad **posicionar indebidamente la imagen** del servidor público.

Por lo tanto, la **promoción personalizada** constituye una infracción autónoma respecto del uso indebido de recursos públicos. La ausencia de recursos públicos no excluye, por sí sola, la actualización de la promoción personalizada; lo relevante es que la comunicación tenga naturaleza de propaganda gubernamental y que su contenido, contexto y finalidad impliquen un posicionamiento personalizado del servidor público, de ahí que no le asista la razón a la actora.

Ahora bien, este Tribunal considera que resulta jurídicamente incorrecto supeditar la actualización de la infracción consistente en promoción personalizada de personas servidoras públicas a la previa acreditación del uso indebido de recursos públicos, pues ambas conductas tutelan bienes jurídicos distintos y encuentran fundamento en **prohibiciones constitucionales autónomas** previstas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el **párrafo octavo** del artículo 134 constitucional impone a las personas servidoras públicas el deber de administrar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, con el objeto de evitar que su

aplicación influya en la **equidad de la competencia** entre los partidos políticos y las candidaturas. En consecuencia, la infracción por uso indebido de recursos públicos exige la demostración de que recursos humanos, materiales, financieros o de cualquier otra naturaleza pertenecientes al Estado fueron destinados a fines distintos de aquellos constitucionalmente permitidos.

Por su parte, **el párrafo noveno** del mismo precepto constitucional establece una prohibición diversa e independiente, consistente en que la propaganda que difundan los entes públicos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines exclusivamente informativos, educativos o de orientación social, **absteniéndose**, en todo caso, de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

De esta manera, el bien jurídico protegido por esta segunda prohibición no radica propiamente en la correcta administración del erario, sino en preservar la **neutralidad de la comunicación gubernamental**, impedir la utilización de la función pública como **mecanismo de posicionamiento político personal** y salvaguardar los principios de imparcialidad, equidad en la contienda y autenticidad de los procesos democráticos.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha sostenido de manera consistente que ambas infracciones poseen elementos normativos propios, por lo que su actualización debe analizarse de forma independiente. Así, la ausencia de prueba respecto del empleo de recursos públicos no conduce, por sí misma,

a la inexistencia de promoción personalizada, del mismo modo que la acreditación del uso de recursos públicos tampoco implica automáticamente que exista promoción personalizada.

En esa línea jurisprudencial, el análisis de la promoción personalizada debe centrarse en la verificación de sus elementos constitutivos, esto es: **i) el elemento personal**, relativo a la identificación del servidor público mediante nombre, imagen, voz o cualquier otro signo inequívoco; **ii) el elemento objetivo**, consistente en que el contenido de la comunicación revele una exaltación de logros, acciones de gobierno, atributos o cualidades personales que trasciendan el carácter institucional de la propaganda y generen un posicionamiento individualizado; **y iii) el elemento temporal**, referente al contexto en que se difunde la propaganda y su posible incidencia en los principios que rigen la materia electoral²².

Este criterio ha sido desarrollado, entre otros precedentes, en los expedientes **SUP-REP-37/2019**, **SUP-REP-163/2018**, **SUP-REP-193/2021** y reiterado por la Sala Superior en **SUP-REP-800/2024**, en los que se reconoce que la promoción personalizada constituye una infracción constitucional autónoma cuyo análisis no depende de la acreditación del uso indebido de recursos públicos.

Por ello, el estudio de ambas conductas debe realizarse de manera separada. En primer término, corresponde determinar si la propaganda reúne los elementos que configuran la promoción personalizada, como

²² Sirve de apoyo la jurisprudencia 12/2015 de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**"

sucedió en el presente caso; y, únicamente de manera independiente, verificar si para su difusión se utilizaron recursos públicos de forma contraria a los principios de imparcialidad y neutralidad.

Así, sólo de esa manera se garantiza una tutela efectiva de los bienes jurídicos diferenciados que protege el artículo 134 constitucional y se preserva la eficacia de las prohibiciones constitucionales establecidas para evitar ventajas indebidas derivadas del ejercicio del poder público.

Ahora bien, en lo que respecta a la obligación de la autoridad administrativa a demostrar en primer término que el material denunciado reunía la naturaleza de propaganda gubernamental, y, con posterioridad si con ello había una promoción de la promovente; para este Tribunal Electoral no le asiste la razón, toda vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha construido una línea jurisprudencial consistente sobre el concepto de propaganda gubernamental, principalmente a partir de la interpretación del artículo 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Federal.

Sobre lo anterior, ha sostenido que para determinar si una comunicación constituye propaganda gubernamental debe atenderse a un criterio **material o funcional**, y no exclusivamente a su forma, es decir, **no basta analizar quién emitió el mensaje**, sino que debe examinarse también: a) el contenido del mensaje; b) su finalidad; c) el contexto de difusión; y d) el vínculo con la actividad gubernamental.

Así, una publicación en redes sociales, un video institucional, una entrevista difundida por canales oficiales o cualquier otra comunicación pueden

constituir propaganda gubernamental si materialmente difunde información relacionada con la actividad del Estado, **sin exponer indebidamente** a una persona servidora pública, de lo contrario, se estaría en presencia de promoción personalizada.

Por lo tanto, la propaganda gubernamental comprende toda comunicación social difundida por cualquier ente público o por personas servidoras públicas, cuyo contenido esté relacionado con el ejercicio de las funciones, programas, acciones, obras o logros gubernamentales, independientemente del medio de difusión, del origen de los recursos empleados o de la denominación formal que reciba la comunicación. Su finalidad constitucional debe ser **exclusivamente informativa**, educativa o de orientación social, **sin incluir elementos que impliquen promoción personalizada** de personas servidoras públicas.

Sumado a que, la Sala Superior del TEPJF sustentó en el expediente de clave SUP-REP-151/2022 y Acumulados, que no es necesario que se acredite la propaganda gubernamental, en sentido estricto, para dilucidar si se actualiza o no la promoción personalizada, pues lo relevante es que se acrediten los elementos precisados en la jurisprudencia **12/2015**, de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**", atendiendo a su contenido y al contexto de su difusión, considerando que el medio de difusión de la propaganda debe entenderse de manera genérica, ya que puede comprenderse a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación, así pues, se incluye a la radio, televisión, las redes sociales, las páginas de internet, los anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de

entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda.

En ese sentido, para este órgano jurisdiccional, contrario a lo que sostiene la promovente, la autoridad responsable analizó de manera correcta los hechos denunciados tomando en cuenta el material probatorio aportado por la parte quejosa, bajo la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior del TEPJF, respecto al estudio de los elementos para acreditar la infracción consistente en promoción personalizada de una persona servidora pública, relacionada con la propaganda gubernamental denunciada, de ahí lo **infundado** del agravio.

- **Agravio Cuarto. Incorrecta acreditación del elemento temporal**

Señala la promovente, esencialmente que la resolución impugnada tuvo por configurado de forma indebida el **elemento temporal** en el estudio de la infracción consistente en promoción personalizada ya que se hizo mediante una interpretación amplia e indebida de la proximidad al proceso electoral.

Sostiene que la responsable se equivoca toda vez que, no existe proceso electoral en curso, ni candidaturas, ni precampañas, ni campañas, ni llamados al voto, puesto que la autoridad se basó únicamente en la cercanía temporal de una futura elección, sin demostrar una incidencia real, directa y actual de las conductas en la contienda electoral, vulnerando los principios de legalidad, tipicidad y presunción de inocencia.

- **Análisis del Agravio Cuarto.**

En principio es preciso señalar, por parte de este órgano jurisdiccional que, sobre la presunta promoción personalizada de las personas servidoras públicas, a partir del artículo 134, párrafo noveno de la Constitución, la Sala Superior del TEPJF ha desarrollado una línea jurisprudencial sólida, en que el criterio central consiste en distinguir entre la propaganda gubernamental legítima y aquella que busca posicionar políticamente a un servidor público, afectando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Criterio que se encuentra sustentado en la jurisprudencia 12/2015, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA." En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: **a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; **b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y **c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo."

Esta jurisprudencia establece que, para determinar si una propaganda constituye promoción personalizada prohibida por el artículo 134

constitucional, deben analizarse **tres elementos**: Personal, objetivo y temporal.

A) Elemento personal.

Se actualiza cuando la propaganda contiene:

- Nombre;
- Imagen;
- Fotografía;
- Voz;
- Símbolos; y,
- Expresiones o cualquier otro elemento que haga **plenamente identificable** a la persona servidora pública.

No es indispensable que aparezca el nombre completo; basta con que los elementos utilizados permitan identificar claramente al funcionario.

B) Elemento objetivo.

Consiste en analizar el **contenido del mensaje**.

Debe determinarse si el mensaje:

- Exalta cualidades personales;
- Destaca logros individuales;
- Busca generar aceptación ciudadana;
- Posiciona políticamente al servidor público;
- Rebasa la finalidad meramente informativa de la propaganda gubernamental.



La Sala Superior ha señalado que **no toda propaganda gubernamental constituye promoción personalizada**, pues es válido informar sobre programas, obras y servicios públicos siempre que no exista exaltación personal del funcionario.

C) Elemento temporal.

Para este elemento debe analizarse el momento en que se difunde la propaganda.

El inicio del proceso electoral **es un factor relevante, pero no determinante**.

Incluso fuera del proceso electoral puede actualizarse la infracción cuando, por su cercanía con los comicios o por el contexto político, la propaganda sea apta para influir en las preferencias ciudadanas.

Ahora bien, de una lectura integral de la resolución impugnada se desprende que la autoridad responsable al analizar el elemento temporal, visible a foja 68 del expediente, para configurar la infracción de promoción personalizada de una persona servidora pública señaló lo siguiente:

- Se configura el elemento temporal por el cumulo de imágenes publicitadas en Facebook referentes a las reuniones informativas.
- Que en esas reuniones se observa la entrega de periódicos, folletos o dípticos y cartulinas para uso de abanicos, todos con la imagen, cargo y nombre de la Senadora.
- La existencia de notas periodísticas en que se señala estar encabezando las encuestas.

- La existencia de actividad en medios de comunicación desde noviembre de 2025 a mayo de 2026.
- Actualmente no estamos en presencia de un proceso electoral, sin embargo la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que no es el factor único y determinante, también se debe tomar en cuenta la proximidad del debate propio de las elecciones.
- Bajo una interpretación amplia del criterio de la proximidad del debate electoral tuvo por acreditado el elemento temporal, ya que las publicaciones y las certificaciones de la Oficialía Electoral siguieron difundiéndose durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2026
- Considerando que a escasos 6 meses estará iniciando el proceso electoral local para renovar la Gubernatura, los Ayuntamientos y el Congreso del Estado.
- Por tal motivo, las personas servidoras públicas deben de actuar de manera estricta a la prohibición del artículo 134 constitucional, de no difundir propaganda con imágenes, nombres o símbolos que los identifiquen, generando un impacto de posicionamiento ante la ciudadanía ante el inminente proceso electoral.

En razón de lo anterior, para este Tribunal no le asiste la razón a la promovente, toda vez que, contrario a lo que manifiesta en su agravio, la autoridad responsable no se basó para tener por configurado el elemento temporal de la infracción de promoción personalizada únicamente en una interpretación amplia del criterio de la Sala Superior o la cercanía del proceso electoral a escasos seis meses de que inicie, sino que realizó un análisis puntual del caudal probatorio y de las recabadas por la Oficialía Electoral en su investigación, tomando en cuenta las publicaciones y el

material entregado en que se demostró la utilización de la imagen, el nombre y el cargo de la servidora pública denunciada.

Asimismo, se advierte que la responsable tomó en cuenta el criterio emitido por la Sala Superior respecto a que para tener configurado el elemento temporal de la infracción, el inicio de un proceso electoral es un factor relevante a considerar pero no es determinante, ya que incluso fuera de un proceso electoral se puede configurar la infracción de promoción personalizada tomando en cuenta la cercanía del inicio del proceso electoral o el contexto político que se vive en ese momento, así como que la propaganda denunciada sea adecuada o apta para influir en las preferencias de la ciudadanía ante el inminente proceso electoral.

Ahora bien, respecto a la manifestación respecto a que la autoridad administrativa no demostró que los hechos analizados tuvieron una incidencia real, directa y actual en el proceso electoral local de Sinaloa y se basó únicamente en la cercanía de una fecha.

Para este Tribunal Electoral, no le asiste la razón, por lo siguiente:

La autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, al respecto señaló lo siguiente:



2. **Elemento temporal.** Se configura. Del cúmulo de imágenes publicadas en Facebook que refieren la celebración de reuniones informativas en las que se observaron entregas de periódicos, folletos o dípticos así como cartulinas para uso de abanicos con la imagen, cargo y nombre de la senadora; notas periodísticas en las que señala estar encabezando encuestas, así como de la actividad en medios de comunicación que datan de noviembre de 2025 a mayo del presente año; es posible tener por configurado el elemento temporal que protege el artículo 134 en su párrafo octavo; ello es así, porque como se ha venido mencionando si bien es cierto la prohibición consagrada en dicho precepto protege la equidad en la contienda, es decir del proceso electoral y actualmente no estamos en presencia de él, lo cierto es cierto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que no debe considerarse como factor único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

En ese sentido, bajo una interpretación amplia del criterio de proximidad al debate electoral desarrollado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es posible tener por acreditado el elemento temporal en el caso concreto, ya que mayoría de las publicaciones y certificación de Oficialía Electoral -materia de análisis- se difundieron durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de este año, y considerando que justamente en este año, a escasos seis meses estaremos iniciando el proceso electoral para renovar la Gubernatura, los Ayuntamientos y Diputaciones del Congreso del Estado de Sinaloa y, el debate político cada vez será más puntual por entrar en disputa entre otros el cargo de

35

IEES/CG016/2026
elección popular de mayor relevancia y representatividad en el estado, de ahí que se hace necesario que las personas servidoras públicas actúen atendiendo de manera estricta la prohibición del artículo 134 de no difundir propaganda con imágenes, nombres o símbolos que puedan identificarlos generando así un impacto de posicionamiento ante la ciudadanía en el inminente proceso electoral; de ahí que se deba tener por **configurado el elemento temporal**.

En virtud de lo anterior, la autoridad administrativa al momento de tener por configurado el elemento temporal, no solo tomó en cuenta la cercanía de una fecha, sino que motivó su análisis también, en que se observó en las celebraciones de las reuniones informativas la entrega de periódicos, folletos, dípticos así como cartulinas para uso de abanicos, todos estos con la imagen, cargo y nombre de la senadora, sumado a que en notas periodísticas se señalaba a la misma como la que encabezaba encuestas, concluyendo que dicha conducta se encuentra **prohibida en el artículo 134 Constitucional**, por lo que era necesario que las personas servidoras

públicas actuaran atendiendo el mismo, para que no se genere un impacto de posicionamiento ante la ciudadanía en el inminente proceso electoral.

Por tales consideraciones es que el agravio en estudio deviene **infundado**.

- **Agravio Quinto. Incorrecta acreditación del elemento objetivo**

En su agravio quinto la promovente afirma que ninguna de las expresiones, publicaciones o reuniones analizadas por la responsable revela una intención de promoción personalizada. Sostiene que los mensajes se limitaron a informar sobre actividades legislativas, reformas, programas públicos y labores de gestión propias de una senadora, sin exaltar cualidades personales, promover una candidatura ni solicitar apoyo electoral.

Adicionalmente, señala una indebida acreditación del **elemento objetivo** de la promoción personalizada, toda vez que no existe un contenido que de manera efectiva e indubitable la revele, ello por una falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación en la valoración material por parte de la responsable.

Asimismo, expresa que, le causa agravio en considerando XIII de la resolución impugnada, relativo a la actualización del elemento objetivo de la promoción personalizada. Ello a partir de la aplicación e **incorrecta interpretación** de un criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REP-193/2021, que a su decir, el **elemento objetivo** debe analizarse mediante un contexto general.

Adicionalmente, señala que en ese mismo apartado, en el último párrafo de la página 36, la responsable de **forma genérica** actualiza el elemento objetivo al advertir de algunas de las publicaciones del periódico PATRIOTAS, del díptico que obra en autos, del desahogo de los videos, pues a dicho de la actora, el Instituto **debió ser exhaustivo**, es decir, debió identificar las direcciones electrónicas o al menos la identificación de ese periódico y/o portal informativo.

Sigue señalando la promovente que le causa agravio la resolución cuando refiere que se basa con lo relacionado en el desahogo de los supuestos videos, ya que omite identificar específicamente a qué video reseña y el contenido específico de los mismos. Pues, aunque alude determinadas frases que supuestamente se aprecia, argumenta que la deja en estado de indefensión, al no lograr advertir si se trata de los videos que el quejoso ofreció en una prueba técnica USB o incluso, de los 26 links que describe en la tabla inserta como Anexo 1.

- **Análisis del Agravio quinto.**

Ahora bien, es preciso señalar por este Tribunal, el criterio jurisprudencial y lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REP-193/2021²³, respecto al estudio del elemento objetivo o material para tener por acreditada la promoción personalizada.

Respecto al criterio de la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."**, la Sala Superior del TEPJF estableció que la

²³ Consultable en la liga siguiente:
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0193-2021.pdf

promoción personalizada debe analizarse a partir de tres elementos concurrentes, siendo uno de ellos es el **elemento objetivo o material**, relativo al contenido del mensaje para determinar si éste constituye promoción personalizada.

Por otra parte, en la sentencia **SUP-REP-193/2021**, la Sala Superior del TEPJF realizó una precisión importante sobre el **elemento objetivo o material** de la promoción personalizada prevista en el artículo 134, párrafo noveno constitucional, ampliando el entendimiento que ya existía en la jurisprudencia 12/2015.

La principal aportación de esta sentencia es que la Sala Superior del TEPJF precisó que **el elemento objetivo no se limita a la existencia de expresiones explícitas de apoyo electoral o solicitud del voto.**

Lo jurídicamente relevante es determinar si el contenido del mensaje:

- Atribuye acciones o logros al servidor público;
- Exalta sus cualidades o méritos personales;
- Genera un posicionamiento indebido frente a la ciudadanía, afectando la equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, la Sala Superior indicó que debe analizarse **el contenido integral de la propaganda**, y no únicamente la presencia de nombre, imagen o voz de la persona servidora pública.

La sentencia **SUP-REP-193/2021** constituye el precedente que amplía el alcance del elemento objetivo, sosteniendo que **el examen no debe limitarse a verificar la aparición del nombre, imagen o voz del servidor público**, sino que exige estudiar **el contenido integral del**

mensaje para identificar si existe un propósito de posicionamiento personalizado.

En ese sentido bajo esa línea jurisprudencial, el **elemento objetivo** se actualiza cuando la comunicación incorpora elementos que:

- Describan o aludan a la **trayectoria laboral, académica o personal** de la persona servidora pública;
- Destaquen **logros individuales**;
- Resalten **cualidades o atributos personales**;
- Hagan referencia a **aspiraciones políticas o personales**;
- Mencionen **planes, proyectos o programas de gobierno**;
- Aludan a **plataformas políticas**;
- Hagan referencia a **procesos electorales o procesos internos de selección de candidaturas**.

El criterio puede sintetizarse de la siguiente forma: El **elemento objetivo** de la promoción personalizada se acredita cuando, del análisis integral del contenido del mensaje y de su contexto, se advierte que la comunicación deja de cumplir una finalidad estrictamente institucional para atribuir a una persona servidora pública logros, acciones, programas, cualidades o proyectos de gobierno, produciendo un posicionamiento individual ante la ciudadanía susceptible de afectar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, aun cuando no exista un llamamiento expreso al voto.

Precisado lo anterior, del análisis integral de la resolución impugnada, en el apartado correspondiente al estudio del **elemento objetivo o material** de

la promoción personalizada²⁴, este Tribunal advierte que la responsable tuvo por acreditado dicho elemento por las consideraciones siguientes:

- Tomó en cuenta la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior del TEPJF por la jurisprudencia 12/2015 y los parámetros establecidos en la sentencia SUP-REP-193/2021.
- Se analizó de manera concatenada publicaciones en redes sociales, el contenido del periódico PATRIOTAS, el díptico, del desahogo de los videos aportados.
- Del estudio del material probatorio se advirtió lo siguiente:
 - Se informaban los **logros obtenidos** en el Senado, entre otros, en los programas sociales como derecho constitucional.
 - En reuniones con la ciudadanía se menciona que, si bien existen logros en el Senado, estos se traducirán en **mayores beneficios**.
 - Que las reformas que se trabajan representan menos dinero para partidos políticos y órganos electorales, ahorro que se dirigirá a **programas sociales** del bienestar.
 - Se celebraba la visita de la Presidenta de la Republica anunciando la construcción de un hospital y la inversión para carreteras, señalando que **va en el mismo** sentido de la presidenta.

²⁴ Visible a fojas 68 y 69 del expediente.

- Que en las reuniones se anotan todas las **peticiones de la ciudadanía** y que serán atendidas.
- En las reuniones en la ciudad de Los Mochis, existe la presencia de diputaciones que acompañan a la servidora pública, mencionan que **debe hacerse justicia** a la senadora porque **ha recorrido el Estado** durante años; que el asistir a un informe legislativo es una **responsabilidad**; que es parte de la convicción de una **mujer honesta**; que se trata de una mujer **que conoce el Estado**.
- Otros oradores manifestaron que la senadora es **la esperanza que necesita** Sinaloa; que debida a la situación complicada en el Estado desean que haya luz, esperanza y una líder; y que la esperanza que necesita Sinaloa se llama Imelda Castro Castro.
- Que no se advierte algún **deslinde** por parte de la Senadora de tales aseveraciones o manifestaciones en contra de su interés de ser destacada o reconocida por su trayectoria.
- La existencia de la participación de la Senadora ante la ciudadanía destacándolos beneficios logrados en bien del pueblo gracias a su trabajo en el Senado
- La existencia de un realce de las políticas públicas desplegadas por el poder ejecutivo, señalando que *"caminan por el mismo camino"*, lo que constituye un discurso que la ciudadanía la



podría distinguirla entre otras personas públicas, lo que genera un posicionamiento.

- La existencia de la entrega de utensilios de cartón utilizados como abanicos, volantes, periódicos, dípticos, la exposición de lonas en cada evento, en los que se advierte el nombre, cargo, partido Morena, imagen de la senadora, concatenada a las bardas con la leyenda y la frase #ESIMELDA, así como las manifestaciones en diversas entrevistas mencionado que está a la delantera en las encuestas y que se registrará como aspirante como coordinadora de la estrategia estatal por su partido.

Por todo lo anterior, la autoridad responsable concluye que existen elementos objetivos o materiales que revelan la intención de generar un posicionamiento ante la ciudadanía.

Precisado lo anterior, para este Tribunal, el agravio en estudio debe calificarse como **infundado** por los razonamientos siguientes:

Contrario a lo que manifiesta la promovente, la autoridad responsable no realizó una aplicación e incorrecta interpretación del criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2015 y la sentencia SUP-REP-193/2021, puesto que el análisis del elemento objetivo o material para tener por constituida la promoción personalizada, se enfocó en determinar, a partir del material probatorio que obra en el expediente, la existencia de expresiones que realzaran logros individuales de la servidora pública, así



como sus cualidades, atributos o méritos personales y la mención de planes o proyectos de programas de gobierno.

Lo cual, tuvo por acreditada la autoridad responsable pues se tuvo por demostrado que en distintas reuniones y asambleas se hablaban de logros en el Senado por su trabajo sobre programas sociales e infraestructura social acompañando sentido de los actos del ejecutivo Federal; además de que se daban a conocer las cualidades de la Senadora ante la Ciudadanía, lo cual se traduce en un posicionamiento indebido para la equidad de la contienda electoral que en breve iniciará en la entidad.

En ese sentido, tampoco no le asiste la razón a la promovente cuando manifiesta que la autoridad actualiza de forma genérica el elemento objetivo por falta de exhaustividad al no identificar las direcciones electrónicas o la identificación del periódico PATRIOTAS, así como la omisión de especificar que video se reseña y el contenido especifica de ellos en la tabla inserta como anexo 1.

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura integral de la resolución impugnada se advierte un recuadro en el que la autoridad realiza un estudio de los 26 videos aportados por la parte denunciante en las que se describen los datos de la publicación y los elementos que se desprenden de la imágenes, visible del reverso de la hoja con número de folio 000062, al reverso de la hoja con número de folio 000063 del expediente, en el que identifican, entre otras cosas, un periódico y dípticos con la imagen y nombre de la denunciada, y cartulinas de apoyo a la Senadora, por lo que contrario a lo señalado por la promovente la responsable si fue exhaustiva

en su análisis en relación a la identificación de los elementos para tener por configurado el elemento objetivo.

Así las cosas, para este Tribunal la responsable no realizó una indebida acreditación del elemento objetivo de la promoción personalizada, toda vez que la autoridad realizó, de manera exhaustiva, una debida valoración y análisis del materia probatorio aportado por la denunciante, las cuales fueron desahogados y concatenados en el estudio correspondiente en el acuerdo impugnado, concluyendo la autoridad que se cumplía con los parámetros establecidos en la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior en este tipo de análisis y declarar como satisfecho el citado elemento, determinando que existían elementos suficientes para que quedara demostrado un posicionamiento de la servidora pública ante la ciudadanía.

Razones por las cuales se tuvo por acreditado correctamente por la autoridad responsable el elemento objetivo o material de la infracción de la promoción personalizada, de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, en relación a las manifestaciones de la promovente respecto al ejercicio a la libertad de expresión de la denunciada como persona servidora pública y sobre la incongruencia por parte de la autoridad responsable al exigir el deslinde de expresiones de terceros, sin tomar en cuenta que de las constancias del expediente se advierte un deslinde respecto a la pinta de bardas.

Para este Tribunal tales manifestaciones se declaran como inoperantes, esto porque se advierte que la actora solamente manifestó una violación al

ejercicio de la libertad de expresión y una supuesta incongruencia de la resolución impugnada, sin exponer argumentos o razonamientos lógico-jurídicos destinados a desvirtuar las consideraciones efectuadas por el Consejo General del IEES; pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan las violaciones a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido, tal y como lo ha señalado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis de clave: **2a. XXXII/2016 (10a.)**, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.**

En consecuencia, derivado de lo **infundado e inoperantes** las manifestaciones de agravios por la parte actora, en consecuencia, lo conducente es **CONFIRMAR** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha de plano** el Recurso de Revisión presentado por el Partido Acción Nacional de clave TESIN-REV-09/2026, por extemporáneo

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado de conformidad con las razones expuestas en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: en términos de ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos respecto al primer resolutivo, y por **MAYORIA DE VOTOS** respecto al segundo resolutivo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por la Magistrada Aída Inzunza Cázares, el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (voto en contra) y el Magistrado Édgar Donato Vega Márquez (Presidente y Ponente), ante la Lic. Ana Cristina Félix Franco, Secretaria General, que autoriza y da fe.



DR. ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

AIDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA

DR. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO

ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO
SECRETARÍA GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA CIUDADANÍA RELATIVO AL EXPEDIENTE TESIN-JDP-11/2026 Y TESIN-REV-09/2026 ACUMULADOS, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 17 DE JULIO DE 2026, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.